10 días hábiles desde que toma conocimiento del hecho que a su entender es irregular (notificación de la resolución de adjudicación).----------

Que, conforme el artículo 79° de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, el denunciante debió impugnar el acto administrativo de adjudicación, no constituyendo la denuncia a través del Sistema de Protección al Denunciante la vía pertinente para subsanar la debida diligencia que deben guardar los oferentes participantes de un llamado licitatorio.--

Por tanto, es claro que en el presente caso, **la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio de esta Dirección**, y en todo caso, la PROTESTA era el mecanismo de impugnación adecuado para analizar el actuar del Comité de Evaluación en el proceso de evaluación y recomendación de adjudicación y que debe instar todo oferente que considere que se han vulnerado sus derechos.----------

No obstante, de las documentales obrante en autos y en el Portal de Contrataciones Públicas, particularmente el Informe de Evaluación de Ofertas, se observa que la Entidad Convocante ha solicitado mediante Nota de fecha 7 de abril de 2017 a la empresa Construcciones Luisito ciertas documentaciones faltantes en su oferta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Reglamentario N°21909/03 –Aclaraciones de Ofertas-; oportunidad en que dicha empresa, no presenta la totalidad de los documentos requeridos, por lo que, el Comité Evaluador dispone el rechazo de su oferta.----------

Respecto a la solicitud de aclaraciones por parte del Comité Evaluador de la Convocante, es importante traer a colación lo dispuesto en la normativa legal vigente. El artículo 26 de la Ley de Contrataciones Públicas dispone: "***Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculos en las propuestas podrán ser subsanados*** *en los términos que se establezcan en el reglamento interno, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores*". En igual sentido, el artículo 59 del Decreto Reglamentario N° 21.909/03 expresa: "*Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones,* ***la Convocante podrá dispensar cualquier disconformidad u omisión que no constituya una desviación significativa***

Abg. Maria Báez Bolla
Jefa Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP